

DOLO EVENTUAL: RESIGNIFICACIÓN DEL “NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE SCRIPTA”



Autor: José Molina

Correo electrónico: joalmo57@gmail.com

Abogado

Doctorante en Derecho Constitucional

Profesor UNELLEZ-VPDR

Teléfono contacto: 0424-3143451

Recibido: 21/11/2025 **Aprobado:** 24/06/2025

RESUMEN

El artículo tiene como propósito ensayar sobre la figura del “dolo eventual” como trance procesal en el derecho penal, imbricado a causales y resultados dañosos, cuando el agente actúa de forma que acepta la posibilidad de que ese resultado ocurra, independientemente del principio “*nullum crimen nulla poena sine lege scripta*” (no hay delito ni pena sin ley escrita) que instituye la no penalización de una persona por un acto a menos que la ley escrita lo haya tipificado como delito antes de que el acto se cometa. En tanto, el dolo eventual aunque no está definido en el Código Penal venezolano, se ha presentado como figura resignificativa del principio *supra* mencionado a través de la jurisprudencia nacional para poder ejercer el “*Ius puniendi*” donde hay una aceptación de la consecuencia dañosa. Así las cosas, el dolo eventual deviene como figura atentoria contra el orden social en las personas y el ambiente. El trabajo es el resultado de una investigación bibliográfica, con método inductivo-deductivo, preponderado en el análisis de posturas teóricas e instrumentos legales que tienen relación con el tema “in comento”. Las conclusiones del estudio, proyectan la relevancia de conocer: del dolo eventual su aproximación teórica-conceptual y sus elementos clave configurativos.

Descriptor: Dolo eventual, elemento cognoscitivo, elemento volitivo culpa consciente.



EVENTUAL FRAUD: RESIGNIFICATION OF “NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE SCRIPTA”

ABSTRACT

The purpose of this article is to explore the concept of “eventual fraud” as a procedural step in criminal law, intertwined with harmful causes and results, when the agent acts in a way that accepts the possibility of that result occurring, regardless of the principle “nullum crimen nulla poena sine lege scripta” (there is no crime or punishment without written law), which establishes that a person cannot be punished for an act unless the written law has classified it as a crime before the act is committed. Meanwhile, eventual intent, although not defined in the Venezuelan Penal Code, has been presented as a redefining concept of the aforementioned principle through national jurisprudence, enabling the exercise of “jus puniendi” where harmful consequences are accepted. Thus, eventual intent becomes a concept that violates the social order, affecting people and the environment. This work is the result of bibliographic research using an inductive-deductive method, primarily analyzing theoretical positions and legal instruments related to the topic at hand. The study's conclusions highlight the importance of understanding eventual intent, its theoretical-conceptual approach, and its key defining elements.

Descriptors: eventual intent, cognitive element, volitional element, conscious guilt.

INTRODUCCIÓN

Providencialmente en la ciencia jurídica y particularmente en el Derecho Penal, la noción de “dolo” ha sido definida como “Conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo completo de injusto que son el presupuesto de la prohibición y antijuridicidad (penal), es decir, de realizar los elementos típicos positivos y objetivos con ausencia de causas de atipicidad y de justificación” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025: 1). Con base en tal definición, resulta certero la distinción de una dualidad elemental constituida por el orden cognitivo y el orden volitivo, aquel determina que el agente debe haber conocido las circunstancias del tipo objetivo, mientras que este, explana que el agente debe haber querido la realización del tipo completo de injusto.

Así las cosas, el orden volitivo, es el que da cabida a que en la noema jurídica se configuren tres categorías de dolo, a saber: “dolo directo”, signado porque el autor tiene como finalidad el resultado como logro y alcance de su acción, mostrando la



seguridad que “...el resultado que se representa se producirá como consecuencia de su acto” (Censori, 2016: 1); luego está el “dolo indirecto” del cual, el agente activo está tiene pleno conocimiento que conseguir la meta de su acción deviene necesariamente relevante a la producción de un resultado ciertamente diferente y el “dolo eventual” figura de trance procesal en el derecho penal, imbricada a causales y resultados dañosos, cuando el agente actúa de forma que acepta la posibilidad de que ese resultado ocurra, independientemente del principio "*nullum crimen nulla poena sine lege scripta*" -no hay delito ni pena sin ley escrita- que instituye la no penalización de una persona por un acto a menos que la ley escrita lo haya tipificado como delito antes de que el acto se cometa.

Sobre el dolo eventual, es que el autor ha ensayado mediante una investigación bibliográfica, con método inductivo-deductivo, preponderado desde el análisis de posturas teóricas e instrumentos legales la importantísima proyección de su aproximación teórica-conceptual y sus elementos clave configurativos, dado la trascendental de esta categoría de dolo devenida como figura atentoria contra el orden social en perjuicio de las personas y del ambiente al configurarse cuando alguien, aunque no busque directamente un resultado dañino, prevé su alta probabilidad de que ocurra y acepta o se conforma con dicho resultado, continuando con su acción.

Aproximación teórica-conceptual a la noción dolo eventual

El Código Penal venezolano (CPV, 2005) así como las normas devenidas de la progresividad legislativa venezolana, tiene especialmente en cuenta como supuesto de imputación, la intencionalidad del sujeto que ha cometido un hecho punible a través de lo que se conoce como “dolo”, noción de la cual, la doctrina jurídica ha establecido tres categorías en dependencia a los diferentes grados de intencionalidad en la comisión de un delito, a saber:

dolo directo implica la intención específica de causar un resultado ilícito. El dolo indirecto (o de segundo grado) ocurre cuando el autor no busca un resultado, pero sabe que es una consecuencia inevitable de su acción y la acepta. El dolo eventual se presenta cuando el autor prevé la posibilidad de un resultado ilícito, pero actúa de todas formas,



aceptando esa posibilidad sin que sea su principal objetivo. (Chat GoogleGPT, 2025: 1)

En el caso del “dolo eventual”; dentro de esta figura se encuentran algunas que contrastan tal intencionalidad. En ese orden y en “*lato sensu*” la mayor parte de autores y doctrinarios coinciden que su existencia está dado “...cuando una persona es **consciente de los daños y del resultado que se puede derivar de una cierta conducta, los acepta, y sigue realizando esa acción.** Es decir, que acepta el resultado como posible y aun así decide continuar con lo que estaba haciendo” (Prieto, 2023: 1.)

En este orden y dirección, por ejemplo, si una persona ha asistido a una fiesta con amigos y ha ingerido licor. Sabe que sus facultades están disminuidas o desprovistas y que no debería conducir, porque podría causar un accidente, y aun así decide manejar el vehículo para llegar a casa. Si se produce un accidente a consecuencia del “estado de embriaguez” en el que se encuentra, se podría hablar de un dolo eventual. O un caso en el que un agente comete un robo (Artículo 455 del CPV) sobre un adulto mayor, siendo consciente de que un golpe un poco más fuerte podría causar graves daños a su víctima, o incluso la muerte, pero continúa con su acción, el dolo eventual es claro, porque el delincuente tiene conocimiento de las posibles consecuencias de sus actos y no hace nada para evitarlas.

Sin embargo, aquí es válido introducir la declaración que la problematización conceptual del dolo eventual radica precisamente en que puede resultar extremadamente complicada su demostración, en razón que puede confundirse con la “imprudencia”. A mismo tenor, se debe considerar como elemento aproximativo teórico-conceptual a la noción de dolo eventual, las diferencias resultantes de este con la figura “culpa”, esto es, porque en el ámbito jurídico, suele hacerse analogía entre el dolo eventual y la culpa consciente, con la diferencia que en caso de esta última **el daño o perjuicio hacia un tercero nunca se lleva a cabo con mala fe. De allí que para los actores del proceso judicial, la culpa pueda representarse por la consciencia o la inconsciencia del agente doloso. En el caso de la culpa consciente:**



el autor tiene **conocimiento de que se puede producir un daño o perjuicio, pero tiene plena confianza en que este no se va a producir**. Por ejemplo, el padre que cruza la calle con su hijo de la mano fuera del paso de peatones porque no cree que se pueda producir un atropello. Si este se materializa y el niño fallece, se podría hablar de culpa consciente del padre. (Prieto, 2023: 1.)

En el dolo eventual el agente no tiene como meta de su acción el resultado, pero acepta que este se puede producir, postura contrapuesta a la de la culpa consciente donde el autor tampoco busca el resultado pero, confía en que este no se produzca. En otras palabras, si fuese posible conocer apriorísticamente el resultado, en caso de dolo eventual el agente habría continuado igualmente con su acción, mientras que el caso de culpa consciente el autor **se habría abstenido de ejecutar la acción**. Por otra parte, la culpa inconsciente (**inconsciencia del agente doloso**) es inconmensurable, porque en ella el agente que acciona bajo ningún caso tiene conciencia del resultado de la acción ejecutada. Por ejemplo, un conductor que respeta todas las normas de tránsito vehicular y peatonal, pero arrolla a un peatón porque el sol le deslumbra y no puede verle mientras cruza la calle.

Como puede apreciarse, el dolo eventual constituye una figura difícil de probar dado su similitud con otras figuras también recogidas en el CPV, y otras normas penales. Ahora bien, para aproximarse de manera teórica-conceptual a la noción de dolo eventual, cabe señalar que en la tradición literaria jurídica, han existido dos posiciones contrapuestas que han resultado determinantes según se exija o no un elemento cognitivo o volitivo, la primera postura está dada por el elemento cognitivo fundamentado en:

- *Teoría de la Representación*: según la cual:

si el sujeto se representó la posibilidad de realización del tipo penal, habrá obrado con dolo eventual, pues tal circunstancia ya debería hacerlo desistir de seguir actuando, siendo que la confianza en la no producción del resultado, encierra en sí la negación de su posibilidad. (Censori, 2016: 1)

Se quiere decir, que la configuración del dolo eventual está determinada por el “elemento cognitivo” cuando el autor se representa la probabilidad que su acción



cause un resultado típico y, a pesar de ello, continúa actuando. La teoría de la representación establece como prioridad el conocimiento del riesgo por encima de la voluntad de producir el resultado. En tanto, la crítica más facunda a la que se le ha sometido, es la posibilidad de diluir la línea confín entre culpa consciente y dolo eventual.

- *Teoría de la probabilidad*: que secunda a la teoría de la representación conclusivamente, sin embargo, en su episteme definitorio del dolo eventual, plantea de manera más inexorable, que el sujeto se represente la posibilidad de que un resultado delictivo ocurra, pero a diferencia de la culpa consciente, la posibilidad de que ocurra es muy alta y, aunque no busca directamente el resultado, lo acepta o tolera, dado que la probabilidad de ocurrencia es tan alta que continúa con su acción asumiendo las consecuencias. En tanto, se considera que la clave para configurar el dolo eventual se encuentra en el conocimiento de la alta probabilidad de que ocurra el resultado, y la voluntad de continuar la acción a pesar de ese riesgo elevado.

Como se puede estimar, las teorías premencionadas, a propósito de prescribir si hubo o no dolo eventual, se fundamentan en el análisis del componente intelectual; **elemento cognitivo o conocimiento. (conciencia del riesgo) del dolo.** A partir de las teorías “*supra*” señaladas, una fracción representativa de la dogmática jurídica moderna, ha procurado la normativización u objetivación del dolo, bajo la proposición “no es problema psicológico, sino normativo”. Y justamente, al seguir estas teorías, se busca que en la verificación del dolo, ya no sea necesario que el agente haya percibido o haya sido consciente del riesgo, sino que basta con que haya realizado una acción que normativamente constituya un riesgo doloso propiamente.

La segunda postura teórica, signa como clave del dolo eventual al elemento volitivo (voluntad o aceptación), lo cual ha sido fundamentado por:

-*Teoría de la Voluntad*: postura, que originalmente se sostuviera en la “teoría del consentimiento”, que sostiene: “...la configuración del dolo eventual, no se alcanza con la mera representación de la posibilidad o probabilidad del resultado, sino que además, es preciso, su aprobación por parte del autor” (Censori, 2016: 1). De esa forma ambos elementos del dolo son atendidos, por tanto, la exigencia de que el



resultado no sólo haya sido previsto como probable, sino también, aceptado en cierta forma. Algunos autores consideran que la teoría de la voluntad es más rigurosa, por exigir expresa e implícitamente el consentimiento que puede resultar difícil de probar. Al respecto, se acepta que desde la teoría de la voluntad se reduce excesivamente el campo de aplicación del dolo eventual, por lo que emergieron otras proposiciones teóricas, que disminuyen los alcances del elemento volitivo. Tales posturas, ya no exigen que el autor “quiera” el resultado, sino que basta con que se “resigne” o “conforme” con su eventual producción.

- *Teoría mixta*, la cual, deviene de la complementariedad doctrinal de todas las teorías precitadas para sostener que habría dolo eventual cuando el agente realice la acción independientemente de haber considerado la posibilidad de lesionar el bien jurídico, es decir, “...cuando el autor cuenta seriamente con ella y se conforma con la misma” (Luzón-Peña, 2016, citado por Arias, 2020: 10) Esta teoría, descarta la existencia de “conciencia de la probabilidad y además aceptación”, ya que en este caso se estaría ante la teoría del consentimiento, sino que el sujeto al considerar como realmente probable el hecho, también lo está aceptando y conformándose con el mismo. Relacionado con esto, en Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal (TSJ/SCP) ha sentado jurisprudencia sobre el dolo eventual, definiéndolo como la acción:

cuando el agente se representa como posible o probable la consecuencia de su ejecutoria y, sin embargo, continúa procediendo del mismo modo: **acepta su conducta**, pese a los graves peligros que implica y por eso puede afirmarse que también acepta y **hasta quiere el resultado** (TSJ, 2000: sentencia 1703-211200-C000859)

Afirmado que cuando una persona prevé la posibilidad de un resultado dañino y, a pesar de ello, actúa aceptando ese riesgo, se configura el dolo eventual siendo esta figura jurídica es diferente del “delito culposos” pues, su aplicación pertinente en casos donde el agente no busca directamente el resultado, pero asume la posibilidad de que ocurra, ha de basarse en los presupuestos: previsión del resultado; actuación posterior; aceptación del riesgo; aceptación voluntaria de la posibilidad del resultado



dañoso; diferenciación con el dolo directo; diferencia con la culpa consciente y, evolución jurisprudencial con tendencia al reconocimiento y aplicación del dolo eventual. La figura del dolo eventual deviene como una forma de imputar responsabilidad penal en casos donde el agente asume el riesgo de causar un daño, aunque no lo desee. Esta figura es fundamental para diferenciar entre la conducta intencional y la conducta imprudente.

Las cavilaciones precedentes, sirven de base generalizada para construir una aproximación teórica-conceptual de la noción dolo eventual en los términos siguientes: Supone la imputabilidad penal, independientemente de que ni el CPV, ni las otras normas penales venezolanas definan o al menos no se refieran al dolo eventual. Esto deviene porque el CPV, dispone “Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión. (CPV, 2005: Artículo 61), pero, acaece como imperativo el respeto al “principio de la culpabilidad”, al señalarse

El que incurra en faltas, responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley. La acción u omisión penada por la ley se presumirá voluntaria, a no ser que conste lo contrario. (CPV, 2005: Artículo 61) (Subrayado propio)

En virtud de lo anterior se interpreta que la intención dañosa del agente en cuanto al delito que se juzga, se ha previsto condicionada a la acción del sujeto. No obstante, cuando la intencionalidad no resultará directa ni perfecta, sino que ocupa una categoría interludia entre el dolo directo y la culpa, se está en presencia de dolo eventual. En consecuencia, penalmente resultaría injusto castigar con la pena correspondiente al delito concreto con dolo absoluto al hecho punible perpetrado con un dolo de menor entidad, puesto que la injusticia persistiría aun si se aplicaran las atenuantes contenidas en las normas penales, ya que la pena aplicable resultaría menor que la correspondiente al delito concreto con dolo absoluto.



Así las cosas, la laguna legislativa referida a la sustantivación del dolo eventual, debería resolverse con base en el "*In dubio pro reo*" y en aras de la Justicia, cuyo valor absoluto es de rango constitucional y ha de privar sobre las formalidades no esenciales. Es por ello que, si la intención o voluntad consciente o dolo se categoriza como interludio entre el dolo directo y la culpa, la pena debe estar entre la que corresponde al delito concreto con dolo absoluto y al hecho punible perpetrado con un dolo de menor entidad.

Del precedente ejercicio aproximativo a la noción de dolo eventual se precluye que este corresponde a una figura del derecho penal, proporcionada mediante la realización de una acción por parte de una persona a sabiendas que existe una alta probabilidad de que se produzca un resultado punible, sin que esto sea su objetivo principal, pero a pesar de ello, el agente lo acepta, se conforma o asume dicho resultado si llega a ocurrir, y continúa con su acción. Se quiere decir, la posibilidad de un desenlace grave se prevé y se actúa a pesar de ello porque el interés en la acción es mayor, asumiéndose la consecuencias si esta llega a producirse

Los elementos clave configurativos del dolo eventual

El dolo eventual se estructura con base en ciertos elementos clave, a saber:

- 1. *Elemento Cognitivo (Conocimiento)* el cual, es una construcción determinada por: la representación de la posibilidad y el alto grado de probabilidad o riesgo serio, aquella tuene que ver con que el sujeto activo debe ser consciente de que su conducta puede generar un resultado típico (constituido en delito), mientras que esta viene dado por que el conocimiento no es de la certeza (como ocurre en el dolo directo) sino por una elevada posibilidad o un riesgo serio y elevado de que el resultado punible se produzca. A este respecto, quien aquí escribe es del creer que el dolo eventual, trae consigo unas consecuencias jurídicas que se sustentan planamente en el elemento cognitivo y que "*per se*" resultan más graves que las consecuencias de la "culpa consciente", lo que se traduce sin lugar a duda en una pena más elevada. Esto se manifiesta porque, empero a la previsión del resultado, el agente no se aparta de la acción, continuando con indiferencia o aceptación la posibilidad del resultado.



En este sentido, debe tenerse en consideración las principales diferencias entre dolo eventual y la culpa consciente, pues, en aquel el agente actúa conformándose con el resultado, mientras que en está espera que no ocurra y confía en evitarlo. A este respecto se ha indicado “En ambos casos, el agente se representa la posibilidad del resultado, pero la voluntad del autor ante esa posibilidad es lo que los distingue.” (Chat Google GPT, 2025: 1). En el cuadro 1, se ilustra de seguida el contraste diferenciador entre dolo eventual y culpa consciente.

Caracterización	Dolo eventual	Culpa consciente
Reacción ante el resultado	El autor lo acepta y lo tolera	El autor confía en que no ocurrirá y actuaría de otra manera si supiera que sí ocurrirá.
Confianza en la pericia	No confía en que su pericia evitará el resultado.	Confía en su habilidad para evitar el resultado.
Actitud hacia el bien jurídico	Muestra desprecio hacia el bien jurídico.	No hay un desprecio o intención de causar el daño.
Ejemplo	Un conductor que maneja a una velocidad extremadamente alta en zona escolar, sabiendo que es muy probable que atropelle a alguien, pero lo hace de todos modos.	Un conductor que maneja rápido pero respetando las normas, y atropella a alguien por una causa de fuerza mayor como un deslumbramiento inesperado.

Cuadro 1. Contraste diferenciador entre dolo eventual y culpa consciente
Fuente: Chat Google GPT (2025)

Ciertamente, del elemento cognitivo en la formación del dolo eventual, se desprenden consecuencias jurídicas, siendo las más relevantes: (a) la pena más severa, ya que al calificarse como “conducta dolosa”, el dolo eventual comporta a la aplicación de una pena significativamente más alta que la de un delito imprudente o culposo; (b) la aceptación del resultado, en razón que al saber que es posible que el resultado punible se produzca, el elemento cognitivo hace intersección con el elemento volitivo (voluntad para aceptar o conformarse con ese resultado), lo que agrava la responsabilidad penal del agente y, (c) la imputación de un delito más grave, puesto que la acción es considerada más amenazadora de los bienes jurídicos



protegidos, dado que el agente hace demostración de una desconsideración extrema por las normas y por el daño potencial.

Visto desde el argumento hasta aquí delineado, se puede aseverar que el **elemento cognitivo** es la base para la imputación del dolo eventual, pues, como se ha señalado “...el sujeto no persigue directamente la realización del hecho típico, pero sabe qué es posible que con su conducta se desencadene” (Luzón-Peña, 2016, citado por Arias, 2020: 12). Es decir, el dolo eventual exige que el autor tenga **conocimiento o conciencia** de los elementos objetivos del tipo penal y se represente como **posible o probable** la consecuencia dañina de su acción, ya que sin este conocimiento, resultaría improbable la imputación del dolo; en todo caso, la conducta sería categorizada como imprudente o fortuita. Ahora bien, seguro es que tanto la doctrina como la jurisprudencia muestran un amplio consenso en cuanto a que el elemento cognitivo es imprescindible para afirmar la existencia de dolo eventual.

- 2. *Elemento Volitivo (Voluntad o Aceptación)* signado primeramente por la aceptación o conformidad, ya que aunque el agente no anhele, espere y/o aspire el resultado de su acción, se encuentra constreñido a aceptar, asumir o conformarse con la eventualidad de su comportamiento, lo cual, se manifiesta como “toma de decisión” para continuar con la acción a pesar de la previsión del riesgo. Luego está el componente “indiferencia por el bien jurídico” actitud ésta reflejada por la burla o displicencia hacia el bien jurídico protegido por la legislación penal, por ejemplo, la vida o la integridad física, o el ambiente, al anteponer su propio interés o finalidad al posible daño que pueda causar.

Las consecuencias jurídicas del dolo eventual, en las que la aceptación o conformidad (elemento volitivo), del resultado aunque el agente no lo anhele, no lo espere, ni lo aspire como consecuencia de su acción, resultan muy similares a las del dolo directo, implicando una pena más alta que la de la culpa, siendo su pena computada en términos similares a la del delito doloso, no obstante el juzgador el “a quo” y/o el “ad quem” pueden imponerla en el tramo inferior de la horquilla legal dependiendo de la valoración del riesgo y las circunstancias, siendo que en casos agravados, la pena puede ser superior.



En efecto, en casos en que se imputa con base en el dolo eventual, las consecuencias jurídicas son como ya se dijera comparables al dolo directo. Esto es, porque al manifestarse dentro del dolo eventual el elemento volitivo (toma de decisión e indiferencia por el bien jurídico) su castigo se equipara en forma similar a un delito intencional. Por otra parte, es consecuencia de la observancia del elemento volitivo en el dolo eventual, su disimilitud con la culpa consciente, porque aunque ambas figuras entrañan la previsión del resultado, se pone de manifiesto una diferenciación signada por la actitud del autor hacia el resultado de la acción. En el dolo eventual, el autor acepta “*a priori*” el resultado, mientras que en la culpa consciente se confía en que no sucederá.

Otra consecuencia jurídica de los casos en que se imputa con base en el dolo eventual, se desprende de la valoración del juzgador, ya que la pena específica aplicada dependerá de la noesis del juez en cuanto al riesgo asumido por el agente y las circunstancias concretas del caso. A mismo orden, en los casos de homicidio, feminicidio, infanticidio o parricidio, con dolo eventual, la pena básica puede imponerla el juez aplicando dosimetría penal para determinar la pena aplicable siguiendo reglas establecidas en la legislación vigente, pero, considerando si existen circunstancias agravantes, lo que implica que la pena se eleve.

Un ejemplo providencial del dolo eventual donde se pone de manifiesto toma de decisión e indiferencia por el bien jurídico protegido, se ilustra en quien juega a la ruleta rusa con otra persona. Si el invitado resulta muerto, existe dolo eventual porque el autor se representó la posibilidad de que la consecuencia ocurriera, la aceptó y actuó de todos modos.

- 3 *La distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente (o imprudencia con representación)* es el tercer elemento clave en la configuración del dolo eventual. Esta distinción se arraiga en la actitud del agente frente al resultado dañino, ya que como se ha reiterado durante todo el argumento “...en el dolo eventual, se acepta el riesgo de que ocurra, actuando con indiferencia ante él, mientras que en la culpa consciente, se confía en que no se producirá” (Chat Google GPT, 2025: 1). Ahora bien, aun y cuando ambas figuras entrañan que el resultado sea previsto, en el dolo



eventual la acción se realiza sabiendo que podría ocurrir, mientras que en la culpa consciente se actúa esperando que no ocurra.

Así las cosas, ciertamente en el dolo eventual hay conocimiento y voluntad por parte del autor, quien prevé el resultado dañoso como posible y, a pesar de ello, decide no evitarlo y continuar con su acción, esto implica “*per se*” una actitud de aceptación y conformidad con el resultado de su acción para el caso de que se produzca, lo que se traduce en la existencia de una indiferencia o aceptación del riesgo. Por ejemplo, un conductor que, sabe que el vehículo que maneja presenta avería en el sistema de frenos, y lo conduce a alta velocidad en una zona escolar, aceptando el riesgo de atropellar a una persona, aunque no sea su intención directa. Si hubiera previsto que el resultado de su acción desataría un atropello, habría continuado igualmente, produciendo el supuesto de dolo eventual.

Por su parte, en la culpa consciente o imprudencia con representación, el autor prevé la posibilidad del resultado dañino, pero ni lo anhela, ni lo espere, ni lo aspira como consecuencia de su acción. Se quiere decir, asume una actitud de confianza en que el resultado no se producirá, contrariamente de la previsión, dando cabida a la esperanza de que el resultado no sobrevendrá. Por ejemplo, el mismo conductor que ignora el mal funcionamiento de los frenos, pero cree firmemente que podrá detenerse a tiempo o evitar el obstáculo. Si hubiera previsto certeramente que el atropello iba a producirse, habría desistido de la acción de conducir a alta velocidad en la zona escolar.

A la luz de los elementos clave configurativos del dolo eventual, resulta incontrovertible aceptar que la complejidad de esta figura de trance procesal penal, presenta desafíos interesantes ligados a factores como: distinción conceptual con la culpa consciente; dificultad probatoria de la intencionalidad, ya que se requiere el acervo probatorio de la aceptación del riesgo y no solo su conocimiento y, la aplicación práctica en casos complejos, como aquellos que entrañan la "prohibición de regreso" (en la cadena causal para castigar a quien solo creó una oportunidad para el delito a través de una acción lícita y estereotipada) o la "competencia de la



víctima" (capacidad para participar activamente en el proceso penal o la influencia de su propio comportamiento en la configuración del delito).

Así las cosas se tienen que en materia de distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente el desafío está en admitir que la línea entre aceptar el resultado y confiar en que no se producirá es muy exigua y difícil de delimitar, siendo el punto clave para la defensa en un juicio. Con respecto a la dificultad probatoria, el desafío es probar que la voluntad de aceptar el riesgo es más complejo que probar solo la representación de una posibilidad. Relacionado con la aplicación práctica y los límites, se debe necesariamente delimitar cuándo una persona se encuentra constreñida a evitar un riesgo (posición de garantía), trascendiendo lo que es la responsabilidad de cualquier ciudadano. En cuanto a la prohibición del regreso, el desafío estriba en resolver la complejidad de la imputación cuando el agente no es el único responsable, si otros también hayan contribuido o que la conducta del agente sea un grillete inocuo en la amplia cadena de eventos que constituyen el caso. Finalmente, en referencia a la competencia de la víctima el desafío está en aclarar todos sus límites para evitar atribuir responsabilidades penalmente indebidas.

REFLEXIONES FINALES

Es el dolo eventual, la figura de trance dentro del derecho penal que se configura mediante la realización de una acción por parte de una persona a sabiendas que existe una alta probabilidad de que se produzca un resultado punible, sin que esto sea su objetivo principal, pero a pesar de ello, el agente lo acepta, se conforma o asume dicho resultado si llega a ocurrir, y continúa con su acción apremiando la posibilidad de un desenlace grave que se prevé y actuando a pesar de ello porque el interés en la acción es mayor, en el entendido de asumir las consecuencias si el resultado llega a producirse.

El dolo eventual, en el ámbito del derecho penal, se caracteriza por dos elementos clave que, si bien son conceptualizados de diversas maneras en la doctrina, se pueden resumir en los tópicos: **Elemento Cognitivo (conocimiento o representación), donde el agente activo del delito con conocimiento pleno se**



representa como posible o probable el resultado dañoso de su acción, es decir, es consciente del riesgo jurídicamente desaprobado que está creando y el **Elemento Volitivo (voluntad o aceptación)**, donde el agente **a** pesar del conocimiento pleno como posible o probable del resultado dañoso de su acción, **acepta, asume** o se **conforma** con la producción del resultado, aunque no anhele, espere y/o aspire este como su objetivo principal, pero actuando con toma de decisión e indiferencia ante la posibilidad de causar el daño.

A partir del **conocimiento o representación y de la voluntad o aceptación** como pilares fundamentales que brindan una mayor claridad conceptual a la noción de dolo eventual se pueden desglosar cinco particularidades dativas que permiten configurar su estructura, como resignificación del “nullum crimen nulla poena sine lege scripta” a saber:

1. la **conciencia de la acción, mara cada porque** el agente realiza una acción u omisión de manera consciente y voluntaria en cuanto a la acción misma;
2. la **previsión del resultado posible, indicada porque** el agente prevé el resultado dañoso en tanto, posibilidad o probabilidad consecuente pero no fehaciente, de su conducta;
3. la **creación de un riesgo trascendente, signado por la** conducta del agente que produce un riesgo típicamente importante en torno al bien jurídico protegido.
4. la **aceptación o indiferencia del resultado, ya que el agente** internamente, hace aprobación del resultado o demuestra indiferencia al mismo ("que pasó lo que tenga que pasar"). Tal aceptación es lo que constituye fundamentalmente la disimilitud con la culpa consciente, donde el autor confía en que el resultado no se producirá y,
5. la **continuación de la acción, ya que independientemente** de haber previsto y aceptado el posible resultado, el agente continúa con su accionar, demostrando su resignación ante la eventualidad del delito.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, M. (2020) El dolo eventual en el Derecho Penal: Últimas tendencias. Facultad de Derecho. Universidad de Valladolid. Valladolid.
- Asamblea Nacional (2005) Código Penal. G. O. N° 5.768 (Extraordinario) del 13 de abril de 2005. Caracas
- Censori, L. (2016) El dolo eventual. Rescatado de <https://bitly.cx/yAjjP> Consulta [Octubre 18 de 2025]
- Chat GoogleGPT, (2025) Los tipos de dolo. Rescatado de <https://bitly.cx/VfuS> Consulta [Octubre 18 de 2025]
- Chat GoogleGPT, (2025) principales diferencias entre dolo eventual y la culpa consciente Rescatado de <https://bitly.cx/2AQF> Consulta [Octubre 18 de 2025]
- Diccionario panhispánico del español jurídico (2025) Rescatado de <https://bitly.cx/FbgS> Consulta [Octubre 18 de 2025]
- Prieto, A. (2023). ¿Qué se entiende por dolo eventual? Rescatado de <https://bitly.cx/djsXt> Consulta [Octubre 19 de 2025]
- Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal (TSJ/SCP. 2000) Sentencia 1703-211200-C000859 del 21 de diciembre del año 2000. Caracas

